



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 216/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE PENAL: JC/941/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**Cuernavaca, Morelos; a nueve de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **216/2020-16-OP**, formado con motivo de los **recursos de apelación**, interpuestos por la **Fiscalía especializada del combate al secuestro y de extorsión**, en contra de la resolución emitida el cuatro de septiembre de dos mil veinte, **RELATIVA A LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO A LA ILEGALIDAD DE LOS INDICIOS MARCADOS DEL NÚMERO UNO AL SEIS, ASÍ COMO DIEZ Y ONCE, REFERIDOS EN EL ACTA DERIVADA DEL CATEO DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, la Fiscalía Especializada contra el combate al secuestro y la extorsión, solicitó audiencia privada para solicitar orden de cateo a fin de ubicar y localizar un teléfono celular de la marca **\*\*\*\*\***, modelo **\*\*\*\*\*** color azul, así como uno diverso de la marca **\*\*\*\*\*** modelo **\*\*\*\*\*** color azul metálico, carteras, identificaciones de las víctimas, tarjetas bancarias, objetos que fueron utilizados para ejercer la coacción a través de medio ilícito a las víctimas, el vehículo **\*\*\*\*\*** color blanco, modelo **\*\*\*\*\***, placas de circulación **\*\*\*\*\*** del Estado de Morelos.

2.- El uno de septiembre de dos mil veinte, se ejecutó dicho cateo, exhibiendo la fiscalía copia fotostática, fiel y autentica de la misma, asimismo de dicho documento se desprende que se detuvieron a nueve personas, ocho masculinos y una femenina.

3.- Consecuentemente, el tres de septiembre de dos mil veinte, la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y la Extorsión, solicitó el control de detención de las nueve personas detenidas, por lo que el cuatro de septiembre de dos mil veinte se emitió la resolución de control de detención, en la cual se calificó de ilegal la detención de las nueve personas detenidas.

4.- Mediante escritos de nueve de septiembre de dos mil veinte, la Fiscalía especializada contra el secuestro y la extorsión interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra de resolución de cuatro de septiembre de dos mil veinte **RELATIVA A LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO A LA ILEGALIDAD DE LOS INDICIOS MARCADOS DEL NÚMERO UNO AL SEIS, ASÍ COMO DIEZ Y ONCE, REFERIDOS EN EL ACTA DERIVADA DEL CATEO DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**; mismo que fue admitido por esta Alzada, procediendo al pronunciamiento del fallo al tenor de los siguientes;

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 216/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE PENAL: JC/941/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de APELACIÓN, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>2</sup>, 3 fracción I<sup>3</sup>; 4<sup>4</sup>, 5 fracción I<sup>5</sup>, y 37<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>7</sup>, 26<sup>8</sup>, 27<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup> y 32<sup>12</sup> de su Reglamento; así como los artículos 2<sup>13</sup>, 7<sup>14</sup>, 24<sup>15</sup> y 132 fracción VII<sup>16</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>13</sup> Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

<sup>14</sup> Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

<sup>15</sup> Artículo 24. **Jueces de Ejecución** El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

<sup>16</sup> Artículo 132. **Procedencia del recurso de apelación** El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 216/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE PENAL: JC/941/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**II. LEY APLICABLE.-** Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

**III.- IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-** Por cuanto al primero de los recursos de apelación interpuesto por la Fiscalía Especializada, es decir, el **RELATIVO A LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO A LA ILEGALIDAD DE LOS INDICIOS MARCADOS DEL NÚMERO UNO AL SEIS, ASÍ COMO DIEZ Y ONCE, REFERIDOS EN EL ACTA DERIVADA DEL CATEO DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, en primer término debe decirse, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el artículo 467, cuáles son las resoluciones apelables; preceptos que a la letra dicen:

***“Artículo 456. Reglas generales***

*Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.*

***El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.***

*En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”*

**“Artículo 457. Condiciones de interposición**

*Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.”*

**“Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:*

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;*
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;*
- IV. La negativa de orden de cateo;*
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;*
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;*
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;*
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;*
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o*
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.”*

De las hipótesis del último de los preceptos transcritos, se puede observar que no encuadra en ninguna, la resolución apelada por la Representación Social.

Y no obstante de que se califica de ilegal la detención de los imputados, ello no implica que se ponga término al procedimiento o bien que se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 216/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE PENAL: JC/941/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

suspenda, pues evidentemente, queda la Fiscalía en aptitud de continuar con sus investigaciones y en su caso solicitar lo que en derecho considere, con apego al Estado de derecho, asimismo con protección a los derechos fundamentales de la víctima y de los propios imputados, pues el carácter de autoridad investigadora, no le faculta a ejercer actos de autoridad violentando los derechos de los imputados, justificando, la protección de los derechos de la víctima, por el contrario también debe ser una autoridad garante de dichos derechos de ambas partes.

Ahora bien, por cuanto a la calificación de la ilegalidad de los indicios **MARCADOS DEL NÚMERO UNO AL SEIS, ASÍ COMO DIEZ Y ONCE, REFERIDOS EN EL ACTA DERIVADA DEL CATEO DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, los mismos se calificaron ilegales, tomando en consideración de que dichos indicios no corresponden a los objetos por los cuales se emitió la correspondiente orden de cateo, ni se encuentran relacionados con la carpeta de investigación de origen, es decir, la correspondiente orden de cateo se emitió para asegurar diversos objetos a los indicios en mención, lo que motivo que la Juzgadora los declara nulos, por estar viciados de ilicitud.

Sin que se trate propiamente de exclusión probatoria, puesto que, son indicios recopilados ilegalmente durante la diligencia de cateo, en todo caso la Juez de origen los declaró **NULOS** por haber sido obtenidos ilícitamente, ello en términos del primer párrafo del numeral 264 del Código Nacional del

Procedimientos Penales en vigor, figura que tampoco se encuentra prevista dentro de las hipótesis del numeral 467 de la Ley adjetiva nacional en mención.

En consecuencia, procede declarar la **inadmisibilidad del recurso de apelación planteado, RELATIVO A LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO A LA ILEGALIDAD DE LOS INDICIOS MARCADOS DEL NÚMERO UNO AL SEIS, ASÍ COMO DIEZ Y ONCE, REFERIDOS EN EL ACTA DERIVADA DEL CATEO DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**

Por lo tanto con apoyo en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Morelos, en el artículo 99 fracción VII<sup>17</sup> y del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, en sus ordinales 456, 457, 461, 467, 470 fracción II<sup>18</sup> y 471<sup>19</sup> y demás relativos aplicables, **NO HA LUGAR A**

---

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: ... VII.-Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes.

<sup>18</sup> **Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso**

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

**I.** Haya sido interpuesto fuera del plazo;

**II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;**

**III.** Lo interponga persona no legitimada para ello, o

**IV.** El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

<sup>19</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 216/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE PENAL: JC/941/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, planteado por LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSIÓN; RELATIVA A LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO A LA ILEGALIDAD DE LOS INDICIOS MARCADOS DEL NÚMERO UNO AL SEIS, ASÍ COMO DIEZ Y ONCE, REFERIDOS EN EL ACTA DERIVADA DEL CATEO DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO HA LUGAR A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, planteado por LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSIÓN; RELATIVO A LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN**

tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO A LA ILEGALIDAD DE LOS INDICIOS MARCADOS DEL NÚMERO UNO AL SEIS, ASÍ COMO DIEZ Y ONCE, REFERIDOS EN EL ACTA DERIVADA DEL CATEO DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, la parte ofendida ante su incomparecencia, se instruye se haga de manera personal por conducto del Asesor Jurídico.

**TERCERO.-** Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución a la toca respectiva.

**CUARTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

**QUINTO.-** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento a la Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN, Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** integrante, por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 216/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE PENAL: JC/941/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, presidente de la Sala y ponente en el presente asunto. - CONSTE.

NCO/LGOC/ljcm.\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL NÚMERO 216/2020-16-OP, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO JC/941/2020.